**RESOLUCIÓN N° 124/20**

**Vistos:**

Que, el 19 de octubre de 2020, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ..................otorgue cobertura al siniestro vehicular ocurrido el 10 de octubre de 2020, de acuerdo a los términos y condiciones del Seguro Vehicular, Póliza Nro. ..................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html>);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, el 31 de octubre de 2020 .................. absolvió el respectivo trámite, presentando sus descargos y la documentación requerida;

Que, el 16 de noviembre de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de vista virtual, con la participación de ambas partes en la plataforma electrónica habilitada para dicho efecto, quienes sustentaron sus respectivas posiciones respecto de la reclamación, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) El asegurado manifiesta tener contratada una póliza de seguro vehicular, siendo que por el tiempo de inmovilización obligatoria dispuesto por el Gobierno, pese a que el vehículo estuvo sin usar durante casi tres meses, prosiguió realizando los pagos del seguro, dado el compromiso asumido, b) El 10 de octubre de 2020, cuando su vehículo era conducido por su hijo, impactó con otro, en la avenida Javier Prado antes de llegar al Jockey Plaza, siendo que después de evaluar los daños se llegó al acuerdo que cada quien ..................expresó que debía realizarse la denuncia policial correspondiente y sometimiento a la respectiva prueba de dosaje etílico; sin embargo, considerando el tema del Covid-19 y la posibilidad de un contagio, se expresó al señalado procurador que para preservar la salud del reclamante, la de su hijo y familia, no se realizaría la señalada denuncia policial ni la prueba de alcoholemia, y d) En razón de ello, .................. ha rechazado otorgar cobertura al siniestro, razón por la cual recurre a la DEFASEG para que disponga que .................. asuma los costos de reparación, siendo que para ello presenta la proforma de un taller de confianza a un costo muy inferior;

Que, por su parte, solicitando que la reclamación sea declarada infundada, .................. destaca principalmente los fundamentos siguientes: a) El rechazo se sustenta en que el asegurado no cumplió con la obligación contractual de formular denuncia ante la autoridad policial competente dentro del plazo máximo de 4 horas de ocurrido el siniestro (hecho ocurrido el 10 de octubre de 2020, de manera aproximada a las 14:30 horas) así como de sometimiento al dosaje etílico y constatación de daños, b) Dado que la unidad asegurada presentaba daños de consideración, el procurador de la aseguradora informó al conductor que debía realizar la denuncia policial y someterse a la prueba de dosaje etílico; sin embargo, ello no se realizó por indicaciones telefónicas del padre del conductor, propietario del vehículo y asegurado de la póliza, quien estimó que no era necesario del trámite policial porque el otro conductor ya no estaba presente, c) El artículo 7, inciso B, numeral 1 de las Condiciones Generales de Contratación de la póliza establece la obligación cuyo cumplimiento fue requerido, estableciéndose que en caso de negativa o de falta de sometimiento oportuno, se presume el estado de ebriedad del conductor, generándose la pérdida de derechos indemnizatorios, d) Se destaca que, conforme a la propia declaración del conductor en el reporte de ocurrencia del siniestro, suscrito con ocasión de la respectiva asistencia, se le informó del procedimiento a seguir, expresando su negativa, lo cual ha sido reconocido por el reclamante en el tenor mismo de la reclamación, por lo que resulta evidente que se tenía conocimiento del procedimiento a seguir en caso de ocurrencia de un siniestro, habiéndose decidido inobservarlo sin justificarlo debidamente, e) Respecto al pretendido argumento explicativo del riesgo sanitario, se destaca que las dependencias policiales tienen y mantienen protocolos de salud, siendo que la obligaciones exigidas no sólo están pactadas sino que provienen de la propia ley, y f) Se destaca finalmente la fuerza obligatoria de los contrato, bajo responsabilidad;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda resolver sobre el caso sometido a su conocimiento, sobre la base de la información y de los documentos que obran en el expediente;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de indemnizaciones, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o relativas a idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura es legítimo o no.Para ello debe considerarse que, conforme al artículo 77 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, compete al asegurado probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuera esto último el caso, así como compete a la aseguradora probar las causas que la liberan de su prestación indemnizatoria.

6.1. Este colegiado debe destacar, en primer lugar, que no es controvertido el régimen contractual sobre cargas *post siniestro*, esto es, que el asegurado y/o conductor debían proceder a realizar la correspondiente denuncia policial sobre lo sucedido, así como someterse el conductor a la prueba policial de dosaje etílico; siendo que tampoco es controvertido el conocimiento del asegurado de dicho régimen contractual, y que hubo una consciente inobservancia del mismo.

 El artículo 7 (Cargas y obligaciones), literal B, numeral 1, y literal C de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular de la póliza contratada regulan precisamente tales cargas:





6.2. El tema radica en que para el asegurado hay una causa justificativa en la inobservancia de dichas cargas contractuales, cuyo incumplimiento deriva en la pérdida o caducidad del derecho indemnizatorio, en concordancia con lo sancionado en el artículo 59 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro.

 A criterio de este colegiado no se presenta un supuesto de causa ajena, como causa justificativa, que se sobreponga al asegurado y/o al conductor y que les haya impedido efectiva, razonablemente, observar las referidas cargas contractuales.

 En efecto, el temor a un contagio del COVID-19 por el solo hecho de realizar una denuncia policial o de someterse a una prueba de alcoholemia carece de fundamento, siendo que dichas entidades prosiguen brindando sus actividades y servicios bajo los protocolos de seguridad correspondientes, los cuales demandan de la colaboración y responsabilidad de los propios usuarios de dichos servicios.

 Este colegiado destaca que, en diversos casos sometidos a su conocimiento relacionados a la observancia de cargas semejantes, no se ha invocado argumento semejante al que invoca actualmente el asegurado.

 Conforme a ello, no hay de por medio un elemento de juicio objetivo que permita sostener que impidió realmente al conductor cumplir con las cargas establecidas en la póliza en caso de ocurrencia de un siniestro, inobservancia que fue, además, plenamente consciente, por expresa instrucción del reclamante, lo cual corresponde jurídicamente a un comportamiento doloso o intencional, consciente. En todo caso si era tal el temor al contagio, un comportamiento consecuente hubiese significado no realizar desplazamientos motorizados por la ciudad, máxime en zonas altamente transitadas como la avenida Javier Prado.

 A mayor abundamiento, este colegiado estima que la inobservancia de las señaladas cargas afecto el interés de la aseguradora, influyendo en la extensión de la obligación asumida, porque de hecho se impidió que se pueda realizar una investigación policial sobre lo realmente sucedido, así como descartar un eventual estado de ebriedad que el procurador presente no hubiese podido advertir, lo cual hubiese correspondido ciertamente a una agravación del riesgo aceptado.

**6.3. Conforme a lo anterior, más allá de las razones muy personales o subjetivas que expliquen la decisión adoptada, la misma representa una consciente trasgresión de las condiciones contractuales, las mismas que son plenamente vinculantes y exigibles, derivando en la pérdida del derecho indemnizatorio, por lo que la inobservancia de la carga es razón suficiente para el legítimo rechazo de cobertura, al margen que el costo de reparación del vehículo sea alto o no, o se pueda realizar en un taller autorizado o no.**

Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**SE RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................., contra .................., dejándose a salvo su derecho para recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 14 de diciembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**